

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de la parte demandante, allegó escrito dentro del cual solicita se libre el mandamiento de pago por concepto de las pretensiones conciliadas dentro de audiencia celebrada en este Despacho Judicial el día 28 de abril de 2021.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de mayo de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 523

Rad. Juzgado: 2020-00346-00

Se decide lo pertinente respecto de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **LUISA FERNANDA POLANCO SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

El día 21 de marzo de 2021 y con ocasión de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA POLANCO SANCHEZ** en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO**, este Despacho Judicial se constituyó en audiencia dentro de la cual se llevó a cabo **acuerdo conciliatorio** entre las partes, el cual se fundó en la siguiente fórmula:

"La demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO, se compromete a pagarle a la demandante, señora LUISA FERNANDA POLANCO SÁNCHEZ, a título de conciliación de las pretensiones elevadas a través de este trámite laboral, una suma única de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00), la cual será cancelada el día veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a través de consignación en la Cuenta de Ahorros Nro. 91217738682 que posee su apoderado judicial, Dr. Diego Alfonso Romero Méndez con cédula de ciudadanía 14.325.742, en el Banco de Colombia, transacción autorizada por la actora en esta diligencia.."

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de la señora **LUISA FERNANDA POLANCO SANCHEZ**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral referenciado, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en el acuerdo de conciliación.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de una conciliación proferida por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dice la norma:

"...Artículo 306.- Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de la misma obra establece que *"...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."*.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la

ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución de las obligaciones conciliadas ante este Despacho Judicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUISA FERNANDA POLANCO SANCHEZ,** contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO** por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS DE PESOS M/CTE (\$800.000,00)** correspondiente al acuerdo de pago al que llegaron las partes por concepto de las acreencias laborales conciliadas dentro del proceso ordinario laboral, dentro de audiencia celebrada el día 21 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, advirtiéndole además que el término para pagar es de cinco (5) días y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán de manera simultánea, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 042 hoy 10 de mayo de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria